



AUTOS Y SENTENCIAS

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FEBRERO-2010

RESOLUCIÓN NO. 003

RESOLUCIÓN N° 003-2010

EN EL JUICIO CIVIL N° 03-2009, SEGUIDO POR PABLO ANTONIO DIAZ NARANJO EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, ECONOMISTA RAFAEL CORREA DELGADO; Y, AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DOCTOR DIEGO GARCÍA CARRIÓN.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 05 de febrero de 2010; las 11h55.- (03-2009) **VISTOS:** Pablo Antonio Díaz Naranjo comparece y expone: el 13 de octubre de 2007, en la ciudad de Riobamba se suscitó un hecho delictivo de gran connotación social, varios delincuentes sustrajeron "la custodia, el vestido de oro de la Virgen de Cicalpa, la corona de oro, un cetro de oro y unos crucifijos de oro con brillantes", del interior del Convento de las Conceptas. Con posterioridad a estos hechos delictivos, en cadena de radio y televisión, y, por la prensa escrita el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, hizo pública una declaración de voluntad al ofrecer una recompensa de un millón de dólares de los Estados Unidos de América, a la persona que proporcione información que

conduzca a recuperar dicho tesoro patrimonial y colonial. Es así que el compareciente en su actividad de detective privado, en conjunto y coordinadamente con los jefes de policía de Guayaquil y Quito acordaron que Pablo Antonio Díaz Naranjo lidere el proceso de recuperación del patrimonio colonial, lo que en efecto se dio luego de las actividades de investigación realizadas en el período comprendido entre octubre del 2007 hasta febrero del 2008, teniendo como resultado, que efectivamente se recuperara parte del tesoro patrimonial y colonial materia de la investigación. Que aproximadamente a fines de noviembre de 2007, en el Ministerio de Patrimonio y Cultura, mantuvo una reunión reservada que contó con la presencia del licenciado Xavier Ponce Cevallos, que en aquella fecha ejercía el cargo de asesor particular del Presidente de la República y acudió en su representación; de monseñor Víctor Corral Mantilla, arzobispo de Riobamba; y del ex Ministro de Patrimonio y Cultura licenciado Antonio Preciado, reunión en la cual el licenciado Ponce Cevallos le dijo: "detective no se preocupe, trabaje nomás, el Presidente es un hombre íntegro que respeta su palabra, él le manda decir que trabaje, que le va a pagar; todo lo que usted me ha dicho se lo voy a transmitir inmediatamente al señor Presidente para que tenga conocimiento de lo que se ha hecho y lo que se va a hacer". Con los antecedentes expuestos, y fundamentando su acción en lo dispuesto en el Libro IV, Títulos I y II, artículos 1453, 1454, 1461, 1462 y 1464 del Código Civil, demanda en juicio ordinario al Presidente Constitucional del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado; y , al Procurador General del Estado, doctor Diego García Carrión, para que en sentencia sean condenados al pago de la recompensa ofrecida

públicamente de manera oficial; los honorarios que por ley le corresponde a la abogada que patrocina la demanda; y, los gastos o expensas judiciales que deberán reintegrársele con el recargo de una tercera parte más, al tenor de lo dispuesto en el artículo 936 del Código de Procedimiento Civil. Aceptada a trámite la demanda y citados legalmente los demandados, dentro del término legal, contestan la acción propuesta, así: el señor Presidente Constitucional de la República economista Rafael Vicente Correa Delgado, opone las siguientes excepciones: "1- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2- Improcedencia de la acción, puesto que el actor no logró que la Unidad Antisecuestros de la Policía Nacional (en adelante UNASE) encontrara los objetos robados. Por el contrario, fue sólo la UNASE la que consiguió recuperar algunas pocas piezas sustraídas, de bajo valor. 3- Falta de derecho del actor para proponer la demanda, puesto que él no manejaba ningún tipo de información de forma directa, sino que la obtenía de un tercero, (conocido como "RAFAEL"), a quien la UNASE contactó, llegando a verificar que era él quien servía de nexo entre los presuntos delincuentes y los interesados en su comercialización. 4- Falta de legitimidad activa, por el mismo razonamiento del numeral anterior."; y el doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, manifiesta: "Sin allanarme a las evidentes causas de nulidad que registra el proceso, niego pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada. Para el caso de que no se aceptara esta excepción principal, subsidiariamente y sin que puedan considerarse contradictorias, deduzco las siguientes excepciones: 1. INCOMPETENCIA DEL JUEZ EN RAZON DE LA

MATERIA, porque los actos de la administración pública, son impugnables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado. 2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR EL FONDO Y POR LA FORMA. 2.1. Por el fondo. Porque las declaraciones de un funcionario público (aún las emitidas por el Primer Mandatario) no generan ninguna obligación al Estado, en efecto, los recursos públicos se comprometen por disposición legal, por la expedición de actos administrativos válidos o por la recepción de bienes y servicios por parte de los particulares; así lo disponen los artículos 56 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y, 31 de la Ley de Presupuestos del Sector Público. 2.2. Por la forma, al reclamar el pago de costas procesales y honorarios profesionales, pese a existir norma en contrario (artículo 285 del Código de Procedimiento Civil). 3. FALTA DE DERECHO DEL ACTOR. El Estado se obliga cuando una ley así lo impone. En el presente caso, no se expidió un acto administrativo válido, como por ejemplo un Decreto Ejecutivo que obligue a la Presidencia de la República a cancelar valores por el concepto que reclama el actor. Tampoco existe en el clasificador de gastos del sector público un rubro que contemple el pago de ese tipo de "recompensa". 4. SIEMPRE EN SUBSIDIO ALEGO PRESCRIPCIÓN". Tramitado el juicio de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, estando actualmente en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer de esta clase de controversias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que es aplicable conforme lo establecido en la Segunda Disposición

Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial; y el artículo 4, letra d), de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 511, de 21 de enero de 2009. En razón de que el Procurador General del Estado, por intermedio del Director de Patrocinio, opone la excepción de incompetencia del Presidente de la Corte Nacional de Justicia para conocer de este juicio, por cuanto sostiene que los actos de la administración pública, son impugnables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado; es necesario resolver, en primer lugar, sobre esta excepción, pues en el supuesto de ser aceptada no tendría objeto estudiar y analizar las otras excepciones deducidas por los demandados. El artículo 38 dispone: "Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hecho administrativo, reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, o el Código Tributario en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa" (L-2001-56. RO

483. 28,dic-2001)”. Tal disposición no es aplicable, porque el demandado economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente de la República, goza de fuero, de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas anteriormente.- **SEGUNDO:** Se declara la validez procesal por cuanto no se ha omitido solemnidad alguna en el trámite del juicio que influya en su decisión.- **TERCERO:** El Procurador General del Estado, opone la excepción de prescripción, la que por ser de carácter excluyente a las otras excepciones propuestas, merece un pronunciamiento previo. En primer lugar, debe entenderse que se alega la prescripción de la acción. Una acción se dice que prescribe cuando se extingue por no haberse ejercido durante cierto tiempo, que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Este tiempo es de diez años para las acciones ordinarias. El actor en su demanda manifiesta que el 13 de octubre de 2007, se sustrajeron la custodia, el vestido de oro de la Virgen de Cicalpa, la corona de oro con brillantes, de interior del Convento de las Conceptas de la ciudad de Riobamba; que posteriormente, el Presidente de la República ofreció la recompensa de un millón de dólares de los Estados Unidos de América; y que a fines de noviembre de 2007, el Lcdo. Javier Ponce Cevallos, en representación del Presidente de la República, le dijo que se le pagaría por su trabajo. Consecuentemente, desde noviembre de 2007 hasta la fecha en que citó con la demanda (18 de marzo de 2009), no ha transcurrido el tiempo necesario para que la presente acción ordinaria prescriba.- **CUARTO:** El economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente de la República, deduce la siguiente excepción: “3- Falta de derecho del actor para proponer la demanda, puesto que él no manejaba ningún tipo de información de forma directa, sino que la obtenía de un

tercero, (conocido como "RAFAEL") a quien la UNASE contactó, llegando a verificar que era él quien servía de nexo entre los presuntos delincuentes y los presuntos interesados en su comercialización. 4-Falta de legitimidad activa, por el mismo razonamiento del numeral anterior". Mediante esta excepción sostiene el demandado que existe falta de legitimación en la causa o legitimatio ad causam, que "consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Sobre este tema, el profesor Hernando Devis Echandía expresa que para que haya legitimatio ad causam <no se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no existe). Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene la legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda. Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo; más en caso contrario, la sentencia será de fondo o de mérito, pero desfavorable a

aquel>” (Compendio de derecho procesal: Teoría General del Proceso. Tomo I. P.269-270. 14ª Edición. Editorial ABC, 1996. Resolución No. 231-2004. Primera Sala Corte Suprema de Justicia. RO. 39, 15-VI-2005). En razón de lo expuesto se declara que el actor tiene legitimación activa para litigar en el presente juicio.- **QUINTO:** El Procurador General del Estado, representado por el Director Nacional de Patrocinio, alega la improcedencia de la demanda por el fondo y por la forma. Por el fondo, porque las declaraciones de un funcionario público (aún las emitidas por el Primer Mandatario) no generan ninguna obligación al Estado. En efecto, -dice- los recursos públicos se comprometen por disposición legal, por la expedición de actos administrativos válidos o por la recepción de bienes y servicios por parte de los particulares; así lo disponen los artículos 56 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 31 de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Por la forma, al reclamar el pago de costas procesales y honorarios profesionales, pese a existir norma en contrario (artículo 285 del Código de Procedimiento Civil). Alega igualmente la falta de derecho del actor. El Estado -dice- se obliga cuando una ley así lo impone. En el presente caso no se expidió un acto administrativo válido como por ejemplo un decreto ejecutivo que obligue a la Presidencia de la República a cancelar valores por el concepto que reclama el actor. Tampoco existe en el clasificador de gastos del sector público un rubro que contemple el pago de este tipo de “recompensas”.- Las excepciones formuladas por la Procuraduría General del Estado merecen el siguiente análisis. La administración pública se manifiesta frente a sus administrados mediante actos administrativos. El artículo

65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define al acto administrativo como "toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales de forma directa". Tal declaración no ha de entenderse únicamente la que formalmente se presenta como consecuencia de un procedimiento y de su expresión escrita; si no también los actos realizados en otras formas, cuando de la declaración se pueda decidir inequívocamente que se trata de actos administrativos taxativamente considerados. El artículo 70 del referido Estatuto, señala que actos de simple administración "son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia". Los actos administrativos en la administración pública se producen por escrito, como los decretos, reglamentos, instructivos; o verbalmente o por hechos, en cuyo caso estamos en presencia de actos administrativos tácitos. El ofrecimiento de la recompensa de un millón de dólares realizada por el Presidente de la República, mediante una declaración verbal, es un acto administrativo tácito. Ahora es necesario establecer si este acto surte efectos jurídicos. El artículo 11, letra f), ibídem, establece que el Presidente de la República "tiene las atribuciones y derechos que le señalan la Constitución y la ley, y que adoptará sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales". En virtud de esta norma, la decisión del

Presidente de otorgar una recompensa, realizada mediante una declaración verbal, no es un acto administrativo válido y no surte ningún efecto jurídico. Precisamente, el artículo 56, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece que la asignación presupuestaria se comprometerá en el momento en que la autoridad competente, mediante **acto administrativo válido**, (lo resaltado es mío), decida adquirir de terceros bienes o servicios. Igualmente los artículos 57 y 58, de la misma Ley, disponen que la obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva cuando se reciban de terceros obras, bienes o **servicios** (lo resaltado es mío) adquiridos por autoridad competente, mediante **acto administrativo válido** (lo resaltado es mío); y que "ninguna entidad u organismo del sector público, ni funcionario o servidor de los mismos, contraerá compromisos, celebrará contratos, autorizará o contraerá obligaciones respecto de recursos financieros, sin que consta la respectiva asignación presupuestaria y sin que haya disponible un saldo suficiente para el pago completo de la obligación correspondiente. Por otra parte, los artículos 31 y 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, prescriben que los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso (no tácito), decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva asignación presupuestaria y el saldo disponible suficiente". La recompensa ofrecida por el Presidente de la República, como se dijo anteriormente, no es un acto administrativo válido, y no es exigible porque no cumple con los requisitos previstos en las disposiciones antes citadas.-

SEXTO: Por lo demás, para que la recompensa ofrecida por el

Presidente de la República sea exigible, habría sido necesario un contrato que genere esta obligación, contrato que debió suscribirse mediante los procedimientos establecidos en la Ley y los Reglamentos, con el objeto de garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; y especialmente garantizar la permanencia e efectividad de los sistemas de control y transparencia del gasto público.- **SEPTIMO:** El economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República y el doctor Diego Patricio García Carrión, Procurador General del Estado, al contestar la acción propuesta opusieron la excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Al respecto el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; por consiguiente correspondía al actor justificar los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Del análisis de la prueba practicada en la causa, consta que el actor no ha justificado que el Presidente de la República, en la forma prevista en el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, (decreto ejecutivo, acuerdo presidencial), dispuso el pago de la recompensa que reclama, como tampoco existe en autos contrato alguno mediante el cual el Estado se compromete a pagar la recompensa y el actor a realizar las investigaciones para dar con el paradero de los objetos robados. De lo dicho se desprende que al no haber existido los instrumentos jurídicos fundamentales para la existencia y obligación reclamada, es jurídicamente irrelevante realizar un examen de toda la prueba del juicio. Con estos

antecedentes, y en razón de que, como se deja establecido, el actor no ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se declara sin lugar la demanda propuesta por Pablo Antonio Díaz Naranjo. Sin costas. Notifíquese.- f) Dr. José Vicente Troya Jaramillo.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Certifico. f). Dra. Isabel Garrido Cisneros.-**SECRETARIA GENERAL.**



Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.

Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador

Sitio web: www.cortenacional.gob.ec